**CONVALIDA ARCHIVO POR INIMPUTABILIDAD**

***Convalida el archivo fiscal por inimputabilidad (art. 211 inc. c) del Código Procesal Penal CABA, en adelante CPP y art. 34 inc. 1 del Código Penal, en adelante CP) – Mantiene medidas cautelares conforme Ley 26485 por el contexto de violencia de género en que se sucedieron los hechos.***

Buenos Aires, 29 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES**

Reingresó el caso en virtud de la solicitud del señor Fiscal de que se convalide el archivo por inimputabilidad del señor MATIAS GOMEZ dispuesto.

Aquí se investigó el hecho denunciado por <LA\_DENUNCIANTE> con fecha 10 de junio del 2022 ante la Oficina Central Receptora de Denuncias de este MPF en contra de MATIAS GOMEZ.

En dicha oportunidad, explicó ser empleada del Banco Provincia de Buenos Aires, desempeñando sus funciones en la sucursal ubicada en la calle San Martín 137 de esta ciudad, puntualmente en el sector de atención al público.

Relató que con fecha 23 de mayo del corriente año, alrededor de las 14:00 horas, se hizo presente en su escritorio un hombre quien le solicitó su teléfono para invitarla a tomar algo, respondiéndole ella que no, y como él aun así no se retiraba del lugar, le dijo que se encontraba en pareja, luego de lo cual terminó retirándose.

<LA\_DENUNCIANTE> denunció que el 24 de mayo, aproximadamente a las 14:00 horas, se presentó nuevamente el mismo hombre y le acercó una nota que rezaba: "*para vos mi Reyna*", firmando con su nombre completo, su número de documento y un teléfono de contacto.

Finalmente, el 6 de junio, volvió el denunciado a presentarse en el Banco, a las 15:00hs., aproximadamente, agitando en sus manos unas hojas con unos dibujos en colores.

Cabe destacar que en esta última oportunidad se dio aviso al personal de seguridad de la entidad bancaria para que interviniera en esta situación, luego de lo cual se retiró del lugar.

La conducta previamente descripta fue encuadrada provisoriamente por la Fiscalía en la figura de hostigamiento prevista y reprimida en el art. 53 agravada en función del 55 inc. 7 del CC.

En este contexto, el 23 de junio de 2022 dispuse medidas de protección en los términos de la Ley 26.485, las que a continuación se detallan:

“***1.******ORDENAR a MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623, EL CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN*** *hacía de* ***LA DENUNCIANTE.***

***2. DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO*** *de* ***MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623****, a un radio no menor a los 300 metros de la persona y domicilio laboral de* ***LA DENUNCIANTE,*** *ubicado en la calle San Martín 137 de esta Ciudad, sucursal de Microcentro del Banco Provincia de Buenos Aires.*

***3. DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE CONTACTO de MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623,*** *respecto de* ***LA DENUNCIANTE,*** *por cualquier medio, ya sea personal o electrónico, por sí o por intermedio de terceras personas respecto de ella.*

***4. DISPONER la prohibición de compra, tenencia y registración de armas*** *durante el tiempo que dure el presente proceso, respecto de* ***MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623****, a cuyo fin corresponde ENVIAR oficio a la ANMAC, con copia del contenido de esta resolución. En ese sentido, quedará a cargo de la Fiscalía la notificación de dicha medida al acusado, por intermedio del personal policial que designe a tal efecto (arts. 5 inc. 1, 2, 4 y 5, 6 y 7 inc. h) y 26 inc. a. 4) de la Ley 26.485; arts. 1º, 2º y 7 inc. f) de la Convención de “Belem Do Para”).*

***5. DISPONER*** *que las medidas dispuestas precedentemente tendrán vigencia desde el dictado de esta resolución y hasta que expresamente se disponga su levantamiento (art. 27 Ley 26.485), y que su incumplimiento podrá dar lugar a la comisión del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 CP), como así también a los restantes apercibimientos previstos por el art. 32 de la Ley 26.485”.*

Asimismo, tuve las audiencias en los términos del art. 28 Ley 26.485 con ambas partes los días 27 y 28 de junio.

Luego de ello, la madre del acusado se presentó en la Fiscalía, dónde explicó que su hijo padece de un problema de salud mental y se atiende en el Hospital Álvarez, y que en la actualidad no estaba tomando la mediación correspondiente.

Frente a ello, la Fiscalía dispuso la realización de un peritaje médico-psiquiátrico respecto del acusado ante el Gabinete Médico del CIJ, quienes arribaron a las siguientes conclusiones:

1. Presentaría una alteración psíquica, que se manifiesta durante la entrevista por un discurso delirante con ideación paranoide y también de contenido erotomaniaco.
2. Se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico ambulatorio en el Hospital Álvarez a cargo de la Dra. Telma Judith Butman MN 85302. Su esquema farmacológico actual consta de Olanzapina 20 mg /día (antipsicótico), con mala adherencia al tratamiento.
3. Al momento de los hechos que se le imputan, puede inferirse por lo evaluado en la entrevista, que el Sr. GOMEZ presentaba una alteración o afección en sus funciones psíquicas que implico no haber podido comprender el alcance de sus actos y/o dirigir sus acciones.
4. Por las cuestiones anteriormente enunciadas el Sr. GOMEZ se encontraría afectado por una patología, por lo que no posee la capacidad psíquica para afrontar un proceso penal en su contra
5. El imputado presenta riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, motivo por el cual sugiero internación en Dispositivo de Salud Mental.

En relación a este último punto señaló el perito de la Defensa que *“si bien la patología que porta el asistido es de considerable gravedad, no se evidenció sintomatología que implique riesgo durante la evaluación, dado que de haber sido así, su profesional tratante quien evaluó al asistido minutos antes de la evaluación pericial realizada, hubiera tomado las medidas terapéuticas pertinentes. Por el contrario la profesional a cargo del tratamiento del paciente realizó un cambio del plan farmacológico en forma ambulatoria*.”

Al respecto, la perito de la Fiscalía amplió la conclusión arribada sobre el punto y explicó que “*Se desprende de la evaluación realizada el 30/06/2022 por la psiquiatra tratante del Sr. GOMEZ, Dra. Judith Telma Butman MN 85.302, que la misma hubiera realizado un acuerdo de ajuste farmacológico con el peritado. Impresiona que podría haber llegado a un acuerdo terapéutico con la Dra. Tratante y de su examen no se desprende que hubiera objetivado riesgo cierto e inminente. Al momento de la evaluación, presentó alteraciones en la articulación de la palabra que pudieran deberse a un ajuste farmacológico. Debido a que dicho ajuste se encuentra en curso para disminuir el vigor afectivo de las ideas delirantes y a la mala adherencia al tratamiento, se observa menester el Sr. GOMEZ Matias Andres presente seguimiento del tratamiento en Salud Mental por la Justicia Civil en orden de preservar su integridad psicofísica y la de terceros, ya que presenta criterios de seguimiento de dicho tratamiento, porque de lo contrario pudiera incurrir en riesgo para si y/o terceros.”*

En efecto, el señor Fiscal entendió que corresponde declarar inimputable a MATIAS GOMEZ, por encontrarse reunidas las previsiones del art. 34 inc. 1 del CP, en tanto al momento del hecho no pudo comprender los alcances de sus actos ni dirigirlos en consecuencia. Por lo que, dispuso el archivo del caso en los términos del art. 211, inc. “c”, del CPP y lo remitió al Juzgado para su convalidación.

Asimismo, solicitó que se remitan testimonios del presente caso a la Justicia Nacional en lo Civil a fin de que realice el correspondiente seguimiento del tratamiento en salud mental del aquí imputado ante el Hospital Álvarez.

Por su parte, la Asesoría Tutelar acompañó el archivo dispuesto por el Fiscal y, en este sentido, solicitó su convalidación, la declaración de inimputabilidad del Sr. GOMEZ y el dictado del sobreseimiento, dado que el mismo podría encuadrarse dentro de los supuestos del art. 34 del inc. 1 CP.

Además, hizo saber que, a los efectos de garantizar sus derechos sociales, dio intervención a la Asesoría General Adjunta de Incapaces del Ministerio Público Tutelar.

**ARGUMENTOS**

La Fiscalía decidió archivar de este caso en función de la inimputabilidad del acusado que se comprobó al momento de los hechos donde el mismo no pudo conocer la criminalidad de su conducta.

El art. 211 inc. c) CPP establece: *“El archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando: El/la autor/a sea inimputable o se encuentre amparado/a en alguna causa de justificación o exención de pena. Esta decisión deberá ser convalidada por el/la Juez/a”*.

El art. 34 CP dispone que no son punibles *“1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.”*

Esos artículos son lo que regulan el alcance de la imputabilidad penal, que es la posibilidad que una persona tiene para comprender el alcance de su conducta, decidir libremente y adecuar su comportamiento a las exigencias de la ley.

De acuerdo con el contenido del informe médico realizado por el CIJ, el estado de inimputabilidad en este caso está en la imposibilidad del acusado de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones, en función de una alteración psíquica con ideación paranoide y también de contenido erotomaníaco que padece.

Frente a este panorama, dado que ha quedado acreditada la incapacidad del acusado de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento de los hechos, corresponde convalidar el archivo Fiscal, en función del art. 34, inc. 1, primer párrafo, CP; y en consecuencia disponer el sobreseimiento del acusado.

Más allá de lo cual, las características del caso me llevan a realizar un análisis del mismo desde una perspectiva de género, por lo que entiendo corresponde mantener las medidas de protección dispuestas en los términos del art. 26 Ley 26.485.

En este caso, de la propia descripción de los hechos, se desprende que se habría dado en un contexto de violencia contra la mujer.

También tengo en consideración, particularmente, las manifestaciones que efectuó en la entrevista personal que mantuve con ella el pasado 27 de junio del corriente año.

En esta línea, se expidió el Juez del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, Luis Lozano, en ocasión de resolver el caso “TARANCO”oportunidad en la que concluyó que *“(…) el juez ha de tutelar a la mujer presuntamente víctima de violencia mediante medidas cautelares adecuadas susceptibles de ser emitidas aun en ausencia de pena y extenderse más allá del cumplimiento de una hipotética sanción. Es decir, la ley está pensada teniendo en mira no solamente lo ocurrido sino el riesgo de lo que podría ocurrir, según lo que los acontecimientos, apreciados por el juez, posibiliten razonablemente conjeturar, desde luego, con consecuencias jurídicas apropiadas a la certeza con que se cuente. Estas medidas deben ser aplicadas aun de oficio (art. 26) o por juez incompetente (art. 22)”*. Consecuentemente, dice el Juez Lozano *“(…) cabe tener presente que las medidas preventivas pueden ser dictadas durante cualquier etapa del proceso (art. 26), y su vigencia no necesariamente queda atada a la supervivencia de un proceso que tenga por objeto la investigación de un delito. La ley impone al juez, analizando las circunstancias del caso, seleccionar la medida y fijar su plazo de duración, fundadamente (art. 27)”.*

Tras seguir este razonamiento, el fundamento de esta interpretación se apoya en la naturaleza preventiva de las medidas cautelares que prevé el art. 26 de la Ley 26.485, en función de los objetivos generales plasmados en el art. 16 de la misma ley, cuando establece que *“los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo (…) los siguientes derechos y garantías: (…) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley”.*

Comparto, en definitiva, los lineamientos que aquí se transcriben, en tanto la finalidad de las medidas allí enunciadas no es otra que garantizar los derechos de las mujeres y con eso intentar evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la víctima (art. 26,  inc. a.7).

Por otra parte, el art. 26 inciso a.2 de la Ley 26.485, establece que *“Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres (...):* “*a. 2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer”.* Además, el inciso a.7. Habilita a *“Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”.*

Esta decisión también tiene su fundamento en los compromisos internacionales asumidos por el Estado, principalmente a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de “Belem do Pará”, reglamentada por las Leyes 26.485 y 4.203.

Por tal motivo, voy a mantener las medidas de protección dispuestas el pasado 23 de junio en los mismos términos.

Por último, corresponde remitir testimonios a la Justicia Nacional en lo Civil a fin de que realice el correspondiente seguimiento del tratamiento en salud mental del aquí imputado ante el Hospital Álvarez.

Por lo expuesto, **DECIDO:**

1. **CONVALIDAR el ARCHIVO POR INIMPUTABILIDAD** dispuesto por la Fiscalía, en este caso seguido respecto de **MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623**, y en consecuencia disponer su **SOBRESEIMEINTO**, en orden a los hechos aquí investigados, calificados como el art. 53 agravada en función del 55 inc. 7 del CC y en un contexto de violencia de género (arts. 211 inciso c del CPP; 34 inc. 1 CP)
2. **MANTENER** las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** dispuestas el pasado 23 de junio en los mismos términos que fueron dispuestas (arts. 4, 5, 6 inc. a), y 26 inc. a.1, a.2, a.7 de la Ley 26.485; arts. 1, 2 y 7 inc. f) y 9 de la Convención de “Belém Do Pará”), las que a continuación se detallan:

**“*A)******ORDENAR a MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623, EL CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN*** *hacía de* ***LA DENUNCIANTE.***

***B) DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO*** *de* ***MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623****, a un radio no menor a los 300 metros de la persona y domicilio laboral de* ***LA DENUNCIANTE,*** *ubicado en la calle San Martín 137 de esta Ciudad, sucursal de Microcentro del Banco Provincia de Buenos Aires.*

***C) DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE CONTACTO de MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623,*** *respecto de* ***LA DENUNCIANTE,*** *por cualquier medio, ya sea personal o electrónico, por sí o por intermedio de terceras personas respecto de ella.*

***D) DISPONER la prohibición de compra, tenencia y registración de armas*** *durante el tiempo que dure el presente proceso, respecto de* ***MATIAS GOMEZ, DNI 30.860.623****, a cuyo fin corresponde ENVIAR oficio a la ANMAC, con copia del contenido de esta resolución. En ese sentido, quedará a cargo de la Fiscalía la notificación de dicha medida al acusado, por intermedio del personal policial que designe a tal efecto (arts. 5 inc. 1, 2, 4 y 5, 6 y 7 inc. h) y 26 inc. a. 4) de la Ley 26.485; arts. 1º, 2º y 7 inc. f) de la Convención de “Belem Do Para”).*

***E) DISPONER*** *que las medidas dispuestas precedentemente tendrán vigencia desde el dictado de esta resolución y hasta que expresamente se disponga su levantamiento (art. 27 Ley 26.485), y que su incumplimiento podrá dar lugar a la comisión del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 CP), como así también a los restantes apercibimientos previstos por el art. 32 de la Ley 26.485”*

**3. NOTIFICAR A LAS PARTES** mediante cédula electrónica, y a la denunciante a través de las oficinas especializadas del MPF.

**4. REMITIR TESTIMONIOS** a la Justicia Nacional en lo Civil.

**PALABRAS CLAVE:** resolucion\_definitivaarchivo\_fiscal convalida\_inimputabilidad hace\_lugar